

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/95/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; de quien reclama la nulidad de "oficio número MT/DPLC/2022/0336, de fecha veintinueve de abril del año en curso..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó la suspensión solicitada.**

2.- Una vez emplazado, por auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas en su escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se precluyó el derecho de la parte actora, para realizar manifestaciones sobre el escrito de contestación de demanda.

4.- En auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Ben mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito de cuenta 4175, la parte actora solicitó el desistimiento del presente asunto, por lo que se acordó que una vez que compareciera ante la Tercera Sala de este Tribunal a ratificar dicho desistimiento, se acordaría lo conducente.

6.- El diez de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsable exhibiéndolos por escrito, no así a los inconformes, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de la autoridad DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; el acto consistente en "Oficio número MT/DPLC/2022/0336, de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS..."(sic)

Ahora bien, del escrito de demanda, de las documentales exhibidas por la parte actora y de la causa de pedir, se tienen como actos reclamados en el juicio:

1.- El oficio MT/DPLC/2022/0336 expedido por el DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de fecha 29 de abril del 2023, mediante el cual le dan contestación a escrito de la parte actora, en el cual hacen del conocimiento que una vez pagadas la infracciones, multas y el retiro de sellos del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] se acordará lo conducente conforme a derecho.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo, instaurado por el DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 54-192)

Documental de la que se desprende que con fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós, el DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, expidió la **orden de clausura número 0004 y 0005**, al establecimiento denominado [REDACTED], y que con fecha 2 de mayo del 2023, se realizó una visita para verificar que dicho establecimiento contara con los sellos colocados derivados de dicha clausura, derivado del incumplimiento de convenio de pago de fecha 26 de diciembre del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benévólito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ESTICIA AD...
NO DE MORELOS
JRA S...

2022, con número de oficio MT/DPLC/2022/0898, y que con la parte actora solicitó a las autoridades demandadas mediante escrito con fecha de recibo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el levantamiento del estado de clausura y retiro de sellos impuestos al establecimiento mercantil ubicado [REDACTED] por lo que con fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, la autoridad demandada contesta dicha petición, mediante oficio MT/DPLC/2022/0336, informándole a la parte actora, que una vez pagadas las infracciones, multas y el retiro de sellos del establecimiento denominado "[REDACTED]", se acordará lo conducente conforme a derecho.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; en su escrito de contestación hizo valer las causales de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, una vez analizado integralmente el escrito de demanda, este Tribunal advierte que los actores narran en el capítulo de hechos "...1.- ... con fecha veintiséis de abril del año en curso, la suscrita presentó un escrito dirigido al Director de Permisos y Licencias de Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, en el que solicité el

levantamiento del estado de clausura y retiro de sellos impuestos al establecimiento mercantil denominado "██████████"... 2.- *En dicho escrito sustancialmente aduje, que la suscrita había fungido como arrendadora del local comercial donde operó dicha negociación, siendo por tal virtud, ajena a las irregularidades que motivaron la clausura, mismas que son impuestas directamente a la negociación o licencia de funcionamiento, siendo importante mencionar a su Magistratura la privación de mi propiedad es contraria al fin del acto administrativo, que en este caso es sancionar una conducta atípica directamente a la negociación como licencia..."(sic) (foja 03)*

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dice que, *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

En efecto, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia que tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 2a./J. 51/2019, de rubro y textos siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

En el caso, los promoventes aducen verse afectados por el oficio MT/DPLC/2022/0336, signado por el DIRECTOR DE PERMISOS Y

LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el cual se informa a la parte actora, que una vez pagadas las infracciones, multas y el retiro de sellos del establecimiento denominado [REDACTED], se acordará lo conducente conforme a derecho.

Empero, se estima que no acreditaron la existencia de un derecho subjetivo que los legitimara para tramitar el presente juicio, pues dicho acto deriva de la **orden de clausura número 0004 y 0005**, al establecimiento denominado [REDACTED], por lo tanto **no demostraron ser los titulares de la licencia, permiso del establecimiento comercial [REDACTED]**, y como se puede apreciar de las copias certificadas del procedimiento administrativo, instaurado por el DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dichas ordenes de clausura, así como las infracciones derivadas de las actas de verificación, fueron impuestas al establecimiento denominado [REDACTED], y al titular de dicha licencia el C. [REDACTED]

En ese sentido, la actora en su demanda **de manera expresa reconocen que las clausuras**, fueron impuestas al establecimiento con denominación [REDACTED], no así a la recurrente.

Y como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto; únicamente exhibió como pruebas de su parte, escrito con sello de recibo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dirigido a el Titular de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; convenio que da por terminada la relación contractual de arrendamiento, celebrada por [REDACTED] en su calidad de "arrendadora", y [REDACTED] en su carácter de "arrendatario"; y oficio MT/DPLC/2022/0336 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, signada por el Director de Permisos y Licencias de Comercio de Tepoztlán, Morelos, en el cual hace del conocimiento a la parte actora que una vez pagadas las infracciones, multas y el retiro de sellos del establecimiento denominado [REDACTED], se acordará lo conducente conforme a derecho, documentales que valorados en lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 442, 490, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no benefician a la promovente, pues de los mismos no se advierte que la clausura, multa e infracciones hayan sido impuestas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya **que de las documentales exhibidas por las partes, se desprende que las mismas fueron impuestas a el negocio comercial con denominación " [REDACTED] [REDACTED] , y al titular de este el C. [REDACTED] [REDACTED] y el acto que aquí reclama la demandante, deviene de dichas medidas impuestas por la autoridad demandada, por lo tanto, es inconcuso que carecen del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo **procedente** es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de los promoventes y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia,

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por los promoventes, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se les restituya en el goce de sus derechos que aducen les fueron violados o desconocidos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

² IUS. Registro No. 223,064.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

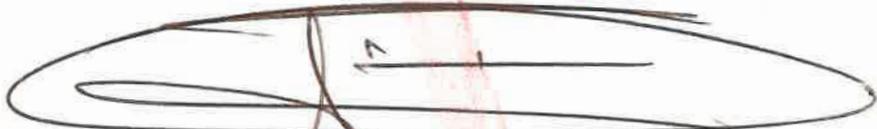
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



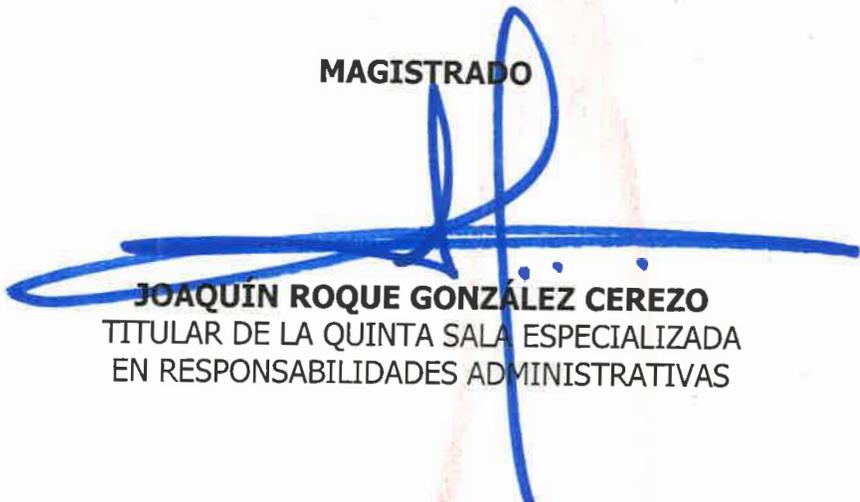
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



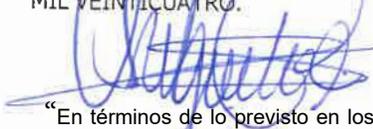
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/95/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED]; CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Ben. mérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

